

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS

RECIENTES

TÍTULO: *“Análisis lingüístico del proceso civil y comercial pampeano”*

Apellido y Nombre/s de la alumna: Houriet, María Florencia

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Procesal II

Encargado del curso: Prof. Dr. Sosa, Toribio E.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2021

Sumario

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis lingüístico del proceso civil y comercial pampeano. En principio, asumiendo la idea de que éste es un campo del lenguaje en particular, con sujetos que se comunican de forma oral o escrita a través de diversas secuencias textuales de acuerdo al acto procesal que realicen.

Se abordan diferentes segmentos de la lingüística y cómo estos se observan aplicados en la normativa y la doctrina pertenecientes al derecho procesal.

Específicamente se explica la relación entre secuencias o tipos textuales, modalidades y funciones del lenguaje y la realización de diferentes actos procesales; se hace hincapié en la utilización errónea de sinónimos tanto en la ley o Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), en la doctrina como en los textos orales y escritos que se intercambian en el proceso.

Se analiza además la importancia de la comprensión de los adjetivos calificativos utilizados por la ley, los cuales gozan de valor semántico autónomo y cuyo significado acordado es fundamental para que se logre un diálogo secuenciado, una comunicación eficaz. Por lo que la puesta en práctica de competencias comunicativas y el respeto por las reglas comunicacionales de cada uno de los actores o partícipes en el proceso es imprescindible.

Palabras clave: Lingüística – Proceso – Reglas Comunicacionales - Sinonimia – Diálogo Secuencial – Adjetivos calificativos

Índice

| | |
|---|-----------|
| Sumario..... | 2 |
| 1. Introducción..... | 4 |
| 2. ¿Qué es la lingüística?..... | 4 |
| 2.1 Las reglas comunicacionales en el proceso..... | 7 |
| 2.2 Modalidades del lenguaje y secuencias textuales en el proceso civil y comercial..... | 10 |
| 2.3 La semántica y su influencia en el proceso civil y comercial..... | 13 |
| 2.3.1 Sinonimia en el derecho procesal..... | 17 |
| 2.3.2 Adjetivos calificativos en la normativa procesal Pampeana..... | 20 |
| 3. Conclusión..... | 27 |
| 4. Bibliografía..... | 28 |

1. Introducción

El Código Procesal Civil y Comercial Pampeano utiliza un lenguaje formal que requiere competencias comunicativas de los actores intervinientes, que son primordiales para que se logre una comunicación eficaz. Las reglas establecidas en la ley procesal imponen máximas comunicacionales que deben respetarse con el propósito de conseguir los efectos o las intenciones que se pretendan a la hora de llevar adelante o de realizar actos procesales.

Es objetivo primordial del presente trabajo brindar herramientas de análisis lingüístico para los interlocutores del fenómeno dialógico que constituye el proceso civil y comercial pampeano. De esta forma contribuir a la efectividad y eficacia comunicacional, lo que -sin duda- conducirá a intervenciones claras, de calidad, pertinentes y relevantes a los fines procesales.

2. ¿Qué es la lingüística?

La lingüística o ciencia del lenguaje “es la ciencia que estudia desde todos los puntos de vista posibles el lenguaje humano articulado, en general y en las normas específicas en que se realiza, es decir, en los actos lingüísticos y en los sistemas de isoglosas que, tradicionalmente o por convención, se llaman lenguas.”¹

“Se llama lenguaje a cualquier sistema de signos simbólicos empleados para la intercomunicación social, es decir, cualquier sistema de signos que sirva para expresar y comunicar ideas y sentimientos, o sea, contenidos de la conciencia.”² Se trata de una lingüística concebida en sentido amplio, como la ciencia de todo lenguaje posible.

¹ Coseriu, Eugenio, “Introducción a la lingüística”, Universidad Autónoma de México, México, 1990.

² Coseriu, Eugenio, “Introducción a la lingüística”, Universidad Autónoma de México, México, 1990.

Ciertamente el lenguaje jurídico, específicamente el lenguaje que se emplea en el Código Procesal Civil y Comercial pampeano, es un lenguaje posible. La realidad concreta del lenguaje es el acto lingüístico, es decir, el acto de emplear para la comunicación uno o más signos del lenguaje articulado. Y en el ámbito del proceso civil y comercial se dan actos lingüísticos particulares y específicos, que lo diferencian de otros circuitos de comunicación posibles en la vida social, cultural, política e incluso jurídica.

Ahora bien, para que sea posible la comunicación (considerada la finalidad óptima del lenguaje) -retomando ideas de Coseriu- es necesario que los signos o símbolos de una determinada comunidad lingüística adquieran la misma forma y significado, al menos lo más similar posible. Sólo así la “comunidad de hablantes” (entiéndase partes y actores del proceso) podrán cumplir el objetivo de efectivamente comunicarse. Por ello, para ser interlocutores en el diálogo procesal es imprescindible conocer las reglas comunicacionales establecidas en las leyes procesales, los procesos de sinonimia que suelen presentarse, los adjetivos calificativos utilizados y el significado que debe atribuírseles.

El lingüista Hymes define a la competencia comunicativa como “un conjunto de habilidades y conocimientos que permiten que los hablantes de una comunidad lingüística puedan entenderse”.³ Si se piensa en el ámbito del proceso sería el conjunto de capacidades y conocimientos que se requieren para poder ser interlocutores competentes en la comunicación procesal.

En otras palabras, es nuestra capacidad de interpretar y usar apropiadamente el significado social de las variedades lingüísticas, desde cualquier circunstancia, en relación con

³ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0071-17132001003600010

las funciones y variedades de la lengua y con las suposiciones culturales en la situación de comunicación.

Y en el caso del proceso civil y comercial considerado como un “fenómeno dialógico”, demandante y demandado/a deben interactuar respetando las reglas prefijadas del diálogo secuenciado o por etapas previsto en el CPCyC. “Es así que, lo que deban o puedan decir los sujetos del proceso, no pueden hacerlo como les plazca, deben decirlo según ciertas reglas contenidas en la ley procesal.”⁴ Constituye una carga para las partes seguir las máximas rectoras del diálogo procesal, por lo que es primordial el rol de abogados y abogadas como especialistas en el tipo de lenguaje técnico utilizado. Los jueces y juezas constituirán los mediadores o moderadores, la comunicación no será directa.

Siguiendo este orden de ideas, puede afirmarse que el proceso es un “gran diálogo secuencial”⁵. Siguiendo las ideas del filósofo Paul Grice, las conversaciones no son –en general– una sucesión inconexa, sino que cada partícipe se esfuerza por cooperar en que conserve una dirección determinada en miras a propósitos u objetivos comunes o, al menos, mutuamente aceptados.⁶

Así, por ejemplo, al trabarse la Litis con la demanda (necesaria) y su contestación (eventual), quedan fijados los límites del diálogo cuyas reglas están diseñadas por las normas procesales, preexistentes a aquellos actos procesales. Metafóricamente hablando, se trata del camino por el cual podrán moverse los partícipes con señales prefijadas. Claro que pueden

⁴ Sosa, T y Cucatto, M (2014): “Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial”. Publicado en: Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas

⁵ Sosa, T y Cucatto, M (2014): “Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial”. Publicado en: Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas

⁶ GRICE, Paul, (1975): “Lógica y conversación” en Valdés Villanueva, Luis M. L. (ed.), La Búsqueda del significado. Madrid, Tecnos, 1991: 511-530.

producirse transformaciones a la secuencia original del diálogo. Tal sería el caso previsto en el artículo 348° del CPCyC donde pueden surgir “hechos nuevos”. Para el demandado: no producidos al momento de contestar demanda o producidos pero no conocidos al hacerlo. Para el demandante: no producidos o no conocidos al momento de notificar el traslado de la demanda. Sucede que cuanto acontece este acto procesal ya no es posible modificar la pretensión. El diálogo entre las partes -intermediado por el juez- está normado por reglas de Derecho Público. Es así que excepto el demandante al formular su pretensión inicial (contenida en la demanda), “todos los sujetos del proceso deben o pueden “decir” según lo dicho antes por los otros”⁷.

2.1 Las reglas comunicacionales en el proceso

Retomando lo afirmado por Sosa y Cucatto, quienes trasladan las ideas de Grice a la comunicación que se da en el proceso civil y comercial, puede afirmarse que existen cuatro máximas que “gobiernan” tácitamente la comunicación procesal entendida como una conducta cooperativa. “Estas cuatro máximas son: a- Calidad: Haz que tu contribución sea verdadera: - No digas aquello que consideres falso. - No digas aquello de lo cual carezcas de pruebas adecuadas. b- Cantidad: • Haz tu contribución tan informativa como se requiera para los propósitos del intercambio informativo. • No hagas tu contribución más informativa de lo necesario. c- Relevancia: • Sé pertinente (que tu aporte “vaya y llegue al grano”) d- Claridad. • Evita las expresiones oscuras o complicadas. • Evita las expresiones ambiguas. • Sé breve (evita las divagaciones innecesarias). • Sé ordenado.”⁸ Dichas máximas pueden observarse en una

⁷ Sosa, T y Cucatto, M (2014): “Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial”. Publicado en: Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas.

⁸ Sosa, T y Cucatto, M (2014): “Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial”. Publicado en: Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas.

infinidad de ejemplos de actos procesales que serán desarrolladas a continuación, sin perjuicio de que “el tintero no quedará agotado”.

En la prueba testimonial se aplican las máximas de la cantidad y de la relevancia; ya que la misma debe versar sobre hechos pasados controvertidos y conducentes, los cuales constituyen el objeto del proceso. Puede tratarse de hechos que los/las testigos hayan realizado personalmente o percibido con sus sentidos, hechos que hayan inferido, hechos oídos relatar por otras personas (testimonio de segundo grado en este último caso). También puede verse aplicada la máxima de la calidad en el juramento o promesa de decir la verdad, que de no cumplirse se puede incurrir en el delito de falso testimonio. Incluso la claridad puede verse instrumentada en el art. 421° del CPCyC cuando prescribe la forma en la que deben realizarse las preguntas: claras, precisas, no en términos afirmativos o negativos, no capciosas, vejatorias u ofensivas, sin sugerir la respuesta y sin contener más de un hecho.

En la prueba de declaración de las partes también deben respetarse las máximas de la cantidad, la claridad y de la relevancia. Según el artículo 391° del CPCyC “las preguntas serán claras y precisas, no contendrán más de un hecho; y sólo deberán versar sobre puntos controvertidos que puedan ser de conocimiento personal del declarante”.

En la prueba pericial se ponen en práctica las máximas de la cantidad y de la relevancia también; debido a que la especialidad de los/las peritos en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica debe utilizarse para realizar dictámenes que versen sobre los puntos de pericia presentes en los escritos de ofrecimiento de prueba (que pueden ser cuestionados o no por la contraparte). Claro que sólo será admisible aquella prueba pericial que verse sobre los hechos controvertidos. Algo similar sucede en el caso de la prueba de informes, la cual deberá “versar

sobre actos o hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso” según lo prescribe el artículo 378° del CPCyC.

En la demanda, reconvención y sus contestaciones se aplican, sin duda alguna, todas las máximas mencionadas. Es así ya que la claridad, la relevancia, la cantidad y la claridad con la que se demanda, reconvenga o conteste, será fundamental y determinará la forma en la que continúe el proceso civil y comercial. ¿Por qué? Las respuestas son múltiples.

Porque si el demandado o reconvenido no contestan en el plazo de diez días establecido en el artículo 320° del CPCyC, la duda en cuanto a los hechos que pudiera tener el juez generarán -como lo establece el artículo 338° del CPCyC- una presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por el demandante o reconviniente. Aquí ninguna de las máximas de Paul Grice se cumplen, en propio perjuicio del demandado o reconvenido incumplidor.

Porque si el demandante no explica claramente los hechos a los cuales les atribuye determinada consecuencia jurídica y en los que funda su pretensión e incluso su petición no utiliza términos claros y precisos (art. 313 incs. 4 y 6 CPCyC) se expone a que se rechace “in limine” (art. 319° CPCyC), de oficio, su demanda o a que se retrase la marcha normal del proceso que conduce hacia la sentencia definitiva. Esto debido a que el juez o la jueza puede decidir solicitar explicaciones, aclaraciones antes de resolver el traslado de la demanda (excepción al principio dispositivo contenida en el artículo 35° inc. 6° subinc, b). Además siempre existirá la posibilidad de que la contraparte plantee el impedimento procesal de defecto legal. Es así que las máximas de la claridad y la cantidad adquieren una importancia fundamental que define el rumbo del proceso en este caso.

Porque tanto demandado como reconvenido deberán respetar los requisitos de los artículos 313° y 315° del CPCyC y explicar con claridad los hechos que aleguen como fundamento de su defensa. Además de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El respeto de las máximas de la claridad, de la cantidad y de la relevancia condiciona el resultado de este diálogo mediado. Como lo señala el artículo 339 inc. 1° del CPCyC “su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a los que se refieran”.

Tanto demandante como demandado deberán respetar la máxima de la calidad en materia de carga de la prueba para no exponerse a una resolución judicial adversa. Al respecto señala el artículo 360° segundo párrafo: “Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.⁹

2.2 Modalidades del lenguaje y secuencias textuales en el proceso civil y comercial

El lenguaje o aquel sistema de signos simbólicos utilizados para la intercomunicación puede adoptar dos modalidades: oral o escrita.

Mientras que en la comunicación oral predomina la inmediatez, la espontaneidad y la improvisación, en el lenguaje escrito se elabora un plan previo y elaborado, se puede corregir o rehacer, se requiere un mayor grado de formalización y la comunicación es diferida. Además, el lenguaje oral va acompañado de lenguaje no verbal, gestual. Incluso permite que no sea necesario recurrir a posteriores explicaciones, ampliaciones o aclaraciones; como en ocasiones sucede en las comunicaciones mediante lenguaje escrito.

⁹ Sosa, T y Cucatto, M (2014): “Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial”. Publicado en: Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas.

Y estas modalidades del lenguaje pueden adoptar diversas estructuras de acuerdo a la intencionalidad del mensaje que se pretende emitir. Los tipos o secuencias textuales “responden a formas relativamente estables, presentan una organización o estructura jerárquica interna y poseen unidad compositiva o plan, son esquemáticos.”¹⁰ Pueden distinguirse las siguientes secuencias textuales: narrativa, descriptiva, dialogal, argumentativa, explicativa e instruccional. Es primordial para la comprensión de todo tipo de textos distinguir la secuencia textual predominante y aquellas que se encuentran de manera secundaria. Para ello es necesario atender a las marcas lingüísticas que proporcionen.

Así, en una narración predominarán los adverbios y conectores temporales. En la narración abundarán los subjetivemas (expresiones subjetivas que le dan carga valorativa al discurso que se pretende fundamentar) y conectores de causa-consecuencia. En la secuencia dialogal tendrán preponderancia las modalidades interrogativas, aseveraciones y exhortaciones.

En el Proceso Civil y Comercial, como lo afirman Sosa y Cuccato, es preciso tener en cuenta el tipo de acto procesal que se realiza para decidir la modalidad del lenguaje y la secuencia textual a utilizar.¹¹

Así, en la declaración de un/una testigo predomina la narración y se recurre a la oralidad. A excepción de funcionarios/as cuyos cargos estén expresamente previstos en la Constitución Provincial, que pueden declarar por escrito (art. 433° del CPCyC). Ahora bien, en el caso de la declaración oral de los y las testigos está presente la secuencia dialogal e incluso se establece en la normativa la forma de los interrogantes a realizar en el art. 421° del CPCyC.

¹⁰ Sosa y Cuccato (2019): “Actos procesales, tipos textuales y modalidades del lenguaje”. Publicado en: La Ley.

¹¹ Sosa y Cuccato (2019): “Actos procesales, tipos textuales y modalidades del lenguaje”. Publicado en: La Ley.

En otro tipo de prueba, la pericial, se recurre a la modalidad escrita para la presentación del dictamen según lo prescribe el artículo 449° del CPCyC. Sin perjuicio de que luego de dar traslado a las partes podrá el juez –de oficio o a pedido de alguna de ellas- ordenar que el/la perito dé explicaciones. Éstas podrán adquirir la modalidad oral (en audiencia) o por escrito, tal cual lo establece el artículo 450° del CPCyC. Y predominará aquí la secuencia explicativa.

La demanda es un acto procesal de iniciación escrito por excelencia cuyas formalidades se establecen en el art. 313° del CPCyC; mientras que las audiencias (preliminar y de vista de causa) son predominantemente orales. En la pretensión recursiva, en los alegatos, en el considerando de una sentencia predomina la secuencia textual argumentativa (se brindan razones y fundamentos, su finalidad comunicativa es la persuasión) y lo más adecuado parece ser la modalidad escrita del lenguaje debido a que se requiere mayor cantidad de tiempo para elegir, ordenar y jerarquizar los argumentos.

En las sentencias también están presentes las secuencias narrativa y descriptiva del lenguaje. ¿Dónde? En los resultandos (art. 155° incs. 1,2 y 3). Allí, luego de leer las constancias escritas del proceso -el expediente- el juez o la jueza estará en condiciones de decir cuáles son las partes, los planteos que han hecho, lo que ha pasado durante todo el proceso. Y justamente en los resultandos realiza un relato de todo lo que fue sucediendo y una descripción de los trámites cumplidos desde que se inició el proceso hasta que llega el momento de emitir sentencia.

Así, tal cual lo afirman Sosa y Cucatto, la elección de la modalidad del lenguaje a emplear y la secuencia textual que se considerará predominante, requiere de un abordaje interdisciplinario, de un trabajo conjunto y de un diálogo enriquecedor y comprometido entre

lingüistas y procesalistas.¹² La escritura parece ser más eficiente para la secuencia textual argumentativa y para la explicativa (sobre todo si se requiere de minuciosidad y detalle). Para la narración y la descripción la oralidad parece ser lo más conveniente.

2.3 La semántica y su influencia en el proceso civil y comercial

Puede definirse a la Semántica como la parte de la lingüística que estudia el significado de las expresiones lingüísticas. Hace referencia al sentido, a la interpretación de los símbolos, palabras o expresiones.

Siguiendo este orden de ideas surgen los siguientes interrogantes: ¿es estática la atribución de significados que la comunidad de hablantes le otorga a las palabras, símbolos o expresiones? ¿El proceso civil y comercial está atravesado por la semántica?

La respuesta a ambas incógnitas puede surgir de un análisis de ciertos términos utilizados -en ocasiones indistintamente- en el ámbito del derecho procesal. Incluso la definición misma de este último ha sido objeto de ambigüedades, de múltiples formas de conceptualizarlo a lo largo de la historia. Sucintamente, puede pensarse en el derecho procesal como conjunto de normas y principios que regulan el proceso judicial, la acción y la jurisdicción o como una disciplina científica que tiene como objeto de estudio dichas normas y principios.¹³

Otro término que ha conducido a un sinnúmero de discusiones doctrinarias –por ende a una diversidad de significados e interpretaciones- es justamente el de acción. Se la define como un concepto autónomo, como dependiente de otras nociones o se niega su existencia. ¿Es un derecho propiamente dicho o una noción breve para designar a un sinnúmero de derechos? Es el

¹² Sosa y Cucatto (2019): “Actos procesales, tipos textuales y modalidades del lenguaje”. Publicado en: La Ley.

¹³ <http://sosa-procesal.blogspot.com/2011/03/unidad-i.html>

derecho a instar o proseguir un juicio, a la jurisdicción, a reclamar en juicio, a hacer valer la pretensión en juicio. Aquí puede citarse el interrogante que se plantea el doctor Sosa, Toribio: “¿no sería sólo un rótulo con el que se designa a otros derechos?”¹⁴

A su vez, podría pensarse en la jurisdicción como aquello que se pone en marcha, en movimiento gracias al ejercicio de la acción. Sosa la define como “la función estatal consistente en decir y actuar el derecho, con arreglo a las circunstancias de cada caso, para la composición pacífica de los conflictos de intereses.”¹⁵ Claro que en este caso se piensa en un proceso contencioso y no voluntario -como el sucesorio por ejemplo-. Pero incluso la misma idea de proceso puede analizarse desde la semántica. Entendido como “un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”¹⁶ es una noción que puede aplicarse a diversos campos del lenguaje. Así, su interpretación va a variar de acuerdo al contexto o a la comunidad de hablantes en el que sea empleada. Sucede que la palabra “proceso” es un homónimo (de origen griego, compuesta por “*homo*” que significa “*igual, semejante*” y “*onoma*” expresa “*nombre*”). Y específicamente se trata de un homónimo homógrafo (palabras con la misma escritura y pronunciación pero con significados diferentes). Por lo tanto, en palabras de Sosa: “la construcción de una casa es un proceso, la preparación de una comida es un proceso, la elaboración de una ley es un proceso, la existencia de cada ser vivo es un proceso, la existencia del universo es un proceso, un conflicto de intereses desde su nacimiento y hasta su finalización –comoquiera que finalice, acaso sin mediar jurisdicción– es un proceso”. Claramente, un mismo significante tiene diversos significados.

¹⁴ Sosa, Toribio E. (2014): ¿Es la acción un flogisto procesal?. Publicado en: El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia

¹⁵ Sosa, Toribio E. (2014): ¿Es la acción un flogisto procesal?. Publicado en: El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia

¹⁶ Sosa, Toribio E. (2014): ¿Es la acción un flogisto procesal?. Publicado en: El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Pero incluso la definición de acción no necesariamente involucra la jurisdicción. Se puede instar el proceso careciendo de acción. Tal es el caso cuando prospera el planteo de la excepción de prescripción.

Y -sin pecar de especificidad- no siempre es real la idea de que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho. En la doctrina clásica del derecho procesal se concebía a la acción como un apéndice del derecho sustancial subjetivo. Pero claramente esto no en todas las ocasiones se da de esta manera. Se puede “pedir con ahínco”, instar el proceso, sin necesidad de ser titular de un derecho. Es el caso, por ejemplo, de cuando se rechaza una demanda por carecer de legitimación sustancial.

La acción, entonces, sería un derecho en sí mismo, diferente a ese derecho que se pretende hacer valer en el proceso para poner en marcha la función jurisdiccional, la que declarará, realizará o asegurará un derecho. Sin perjuicio de que por aplicación del principio de legalidad, serán las leyes las que fijarán competencias, que constituyen la medida de la función jurisdiccional.

Para terminar con este debate doctrinario, aparece la postura que señala que en realidad la idea de “acción” en el derecho procesal no existe, sí claro para otros campos del lenguaje. Carecería de significado. Sería como el flogisto de Aristóteles. Esa sustancia que emanan los cuerpos al quemarse luego del proceso de la combustión, comparación metafórica que utiliza Sosa.¹⁷ Por lo tanto, entre tanta ambigüedad o en el afán de querer nombrar con una única palabra cuestiones diversas -que poseen su propia autonomía significativa- termina por tornarse inexistente y no simplemente abstracto, lo que no obstaría su existencia.

¹⁷ Sosa, Toribio E. (2014): ¿Es la acción un flogisto procesal?. Publicado en: El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia

En palabras del mencionado juez, doctrinario y profesor universitario: “Si la acción no es un derecho nuevo sino que todo lo más forma parte de otros derechos que la contienen, entonces “acción” es una mera denominación con que se designa a ciertas parcelas de los derechos de los que forma parte, con lo cual no habría un nicho conceptual científico propio para la acción, lo que reduce el vocablo a la mera y devaluada función de nada más rotular ciertos segmentos del derecho de defensa en juicio y del derecho a la jurisdicción.”¹⁸

La ambigüedad y multiplicidad de significados alcanza también a la noción de prueba. Puede pensársela como una actividad, es decir, algo que se hace. ¿Quién la realiza? El juez (o sus peritos y auxiliares) y las partes. ¿Con qué fin? Confirmar o refutar hechos controvertidos y conducentes. Pero también puede concebírsela como un resultado al que se llega a través de aquella actividad desplegada. La prueba va a existir cuando se incorporen al proceso elementos que permitan formar la convicción del juez.

Luego del desarrollo previo puede decirse que la atribución de significados dentro del proceso civil y comercial no es una cuestión estática, está atravesada por la interrelación entre lo que Grice denomina el significado natural y el significado no natural que se le otorgan a los diversos términos involucrados en la dinámica procesal¹⁹. Es decir, la literalidad de las palabras y lo que se quiere dar a entender con ellas en un diálogo, incluso lo que surge de la interpretación de los interlocutores.

¹⁸ Sosa, Toribio E. (2014): ¿Es la acción un flogisto procesal?. Publicado en: El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia

¹⁹ Sosa, T y Cucatto, M (2014): “Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial”. Publicado en: Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas

2.3.1 Sinonimia en el derecho procesal

La sinonimia es una relación semántica de identidad o semejanza de significados entre determinadas expresiones o palabras de la misma categoría gramatical. Por lo tanto, los sinónimos son expresiones o palabras que tienen un significado similar o idéntico entre sí.

A los fines del presente trabajo puede comenzarse analizando la utilización indistinta que se realiza de conceptos que no son sinónimos: juicio, proceso y procedimiento. Poder diferenciarlas es fundamental. Cuando se habla de “proceso” se refiere a una serie de actos realizados por el juez o por las partes de forma gradual y progresiva. Si su finalidad es resolver un conflicto de intereses debido a que existe una controversia efectiva, entonces se estaría en presencia de un “juicio” o proceso contencioso. Esto es porque existen procesos judiciales sin conflictos de intereses, procesos de jurisdicción voluntaria, donde se necesita que intervenga un juez/a para dotar de eficacia a una situación determinada. Los “procedimientos” son las etapas, los tramos, los segmentos que se hallan dentro del proceso.

Otro trinomio de palabras a las que suelen atribuírseles significados idénticos es “acción-demanda-pretensión”. Con respecto a la primera ya se realizó el desarrollo pertinente en el apartado anterior. Por su parte, la “demanda” es un mero acto de iniciación procesal, un medio instrumental para promover el proceso (lo que se vincula al principio dispositivo). Es el “continente” de la pretensión, que configura su contenido. Incluye la pretensión principal. La transporta. La demanda es el soporte de la pretensión, que puede ser en papel o electrónico. Puede haber otras no incluidas en la demanda: incidental, recursiva, cautelar. No monopoliza todas las pretensiones.

En cuanto a la pretensión se trata del objeto del proceso judicial, es la afirmación de un derecho autoatribuido y un pedido de tutela y protección jurisdiccional del mismo. Implica aseverar hechos a los cuales se les atribuye una consecuencia jurídica favorable.

“La pretensión entonces tiene los siguientes elementos:

- Subjetivos: quien la formula (sujeto activo, pretendiente), contra quien es formulada (sujeto pasivo, pretendido) y ante quien es formulada (órgano judicial); tutelado”.
- Objetivos: la causa (los hechos que conforma el antecedente de la consecuencia jurídica querida) y el objeto (la consecuencia jurídica querida).²⁰

La pretensión incluye dos actos de habla: pedido y afirmación. ¿Qué son los actos de habla? Enunciados definidos según las intenciones del hablante. Al hablar -o escribir en este caso- no sólo emitimos un conjunto de palabras con significado, sino que también actuamos. En el caso de los actos de habla incluidos en la pretensión, se trata de un acto de habla directo debido a que coinciden aspecto locutivo e ilocutivo. Es decir, incluye lo que efectivamente se dice y expresa directamente la intención. En cuanto al efecto perlocutivo: efectos o consecuencias que pretende conseguir, reacción que pretende provocar, sería en este caso la resolución a la que se aspira. recordar tipos de resoluciones. (constitutiva, declarativa, de condena, determinativa). En el artículo 313° del CPCyC dice “forma de la demanda”. Bien podría interpretarse “contenido de la pretensión”.

En otro orden de ideas, es interesante analizar el significado que debe otorgársele a ideas que suelen confundirse entre sí y -en ocasiones- ser utilizadas como sinónimos: confesión, admisión y reconocimiento. Una confesión puede ser prestada por cualquiera de las partes y sólo puede versar sobre hechos personales del confesante, es un medio de prueba. Una admisión es un

²⁰ Sosa, T y Cucatto, M (2014): “Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial”. Publicado en: Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas

acto que sólo puede provenir del demandado al contestar la demanda o del demandante al contestar la reconvencción del demandado y puede referirse a cualquier clase de hechos, constituye un acto procesal de alegación. Por otro lado, el reconocimiento configura una variante dentro de la confesión o de la admisión, pues -tomando lo prescripto por el artículo 733° del Código Civil y Comercial- es una manifestación de voluntad por la que el deudor sostiene estar obligado al cumplimiento de una obligación. Pueden existir confesión o admisión sin reconocimiento, pero no reconocimiento sin admisión o confesión.

También podemos encontrar procesos de construcción de múltiples significados en relación a la idea de “sentencia definitiva”. ¿Es aquella que llega al final del proceso, haciéndose cargo de la fundabilidad de la pretensión? No necesariamente. Porque en un proceso sumarísimo, en el que no pueden plantearse cuestiones previas, es probable que cuestiones de admisibilidad lleguen sin ser resueltas hasta la sentencia definitiva. Incluso en un proceso ordinario, la falta de legitimación -en cuanto no sea manifiesta- se aborda en la sentencia definitiva. Y se trata de una cuestión de admisibilidad, no de fundabilidad. Entonces, la sentencia definitiva no está destinada únicamente a abordar cuestiones de fundabilidad de la pretensión. Lo que sí es claro y no deja margen para la duda es que, en una primera acepción, es la que llega al final. ¿Cuándo? Después de la etapa introductoria (causa como de puro derecho) o de la etapa probatoria (causa abierta a prueba).

Otra forma de interpretar su significado es que no importa cuándo o en qué momento se emita, lo que interesa es que ponga fin al proceso o impida su continuación. Por ejemplo: si se plantea excepción de cosa juzgada y se le hace lugar como una cuestión previa, el proceso ordinario queda trunco allí. Pero la resolución que hace lugar a dicha excepción es una

interlocutoria por su morfología, aunque la función que cumple dentro del proceso es asimilable a una sentencia definitiva.

Al respecto de este tema el artículo 261° del CPCyC -que habla sobre cuándo procede el recurso extraordinario local- contiene una posible interpretación de sentencia definitiva. La define como aquella que “termina la Litis o hace imposible su continuación”. También el artículo 236° inc. 1 sobre el recurso de apelación como toda resolución que pone fin al litigio en todo o en parte o impide su continuación.

2.3.2 Adjetivos calificativos en la normativa procesal pampeana

Los adjetivos expresan propiedades o características atribuidas a los sustantivos, especificándolas o resaltándolas. Su nombre proviene de la voz latina adiectivus que significa “que se agrega” En particular, los adjetivos calificativos expresan cualidades de la cosa o situación designada, determinan o limitan la extensión de la misma. Poseen valor semántico en sí mismo.

Y en el caso de algunos de los adjetivos calificativos utilizados en el Código Procesal Civil y Comercial, es fundamental comprender su significado para interpretar la normativa de forma adecuada. Para ello puede recurrirse al propio Código, a otras leyes, a la doctrina, a la jurisprudencia, al método analógico, al espíritu en la intencionalidad de los legisladores al sancionarla; a su valor cultural, político-histórico e incluso al significado convencional que se les atribuye.

Ya en el primer capítulo del Título I del Libro I aparece un adjetivo fundamental en el Código Procesal Civil y Comercial Pampeano: “improrrogable” (art. 1° CPCyC). ¿A qué sustantivo califica? A competencia. Bien es sabido por todos/as -en el campo del lenguaje del

derecho- que la competencia es la capacidad o aptitud de un juez o jueza para ejercer una de las funciones de nuestro Estado republicano, la función jurisdiccional. Ésta será la encargada de “declarar, realizar y/o asegurar los derechos”.²¹

También es conocido entre los interlocutores del ámbito procesal que la competencia se delimita por ley teniendo en cuenta los siguientes criterios: materia, grado, territorio (una de las excepciones de la improrrogabilidad) y valor. Y que es un requisito de admisibilidad de la pretensión, es un presupuesto procesal. Pero entonces, ¿qué quiere decir que la competencia sea “improrrogable”? Que “el consentimiento expreso o tácito de las partes es inhábil por sí mismo y por sí solo para adjudicarla en un caso concreto a un órgano judicial que según la ley no es competente para conocer del asunto”²². Nótese que aparecen dos nuevos adjetivos calificativos, que se encuentran explicados en el art. 2º del CPCyC, ya que la prórroga puede ser “expresa” o “tácita”. En el primer caso se hace referencia a que por convenio escrito, por acuerdo, las partes pueden pactar que por el territorio va a intervenir otro juez/a y no el que la ley establece. La prórroga tácita se da cuando el o la actor/a o demandante entabla demanda en un juez/a no competente o incompetente por el territorio; y respecto del demandado o demandado, cuando no articula declinatoria o inhibitoria al contestar o cuando no contesta (tener en cuenta las diferentes posturas o actitudes que pueden surgir luego de la notificación del traslado de la demanda).

Otro adjetivo que se utiliza para describir a la competencia es “indelegable” (art. 3º CPCyC). Es decir, su ejercicio es “intuitu personae” del juez o jueza, no puede ceder su “porción” de jurisdicción otorgada por la ley. Se trata del orden público. Como excepción, se pueden encomendar ciertas diligencias pero -en principio- su labor es intransferible.

²¹ <https://sosa-procesal.blogspot.com/2020/04/grabaciones-y-videos.html>

²² <https://sosa-procesal.blogspot.com/2020/04/grabaciones-y-videos.html>

Continuando con la ejemplificación de la utilización de adjetivos en la normativa, en la jurisprudencia y en la doctrina procesal; puede citarse otro caso que es imprescindible comprender. Cuando se habla de “proceso”, ¿se hace referencia a cualquier proceso? No, dicho proceso debe ser -valga la redundancia- “debido”. La cuestión es cómo interpretar este adjetivo, esta cualidad que deben tener todos los procesos judiciales, sean del tipo que sean. En nuestro país, no basta que cumplan con los requisitos que señalen las leyes procesales jurisdiccionales; también deben respetar los preceptos al respecto de las Constituciones Provinciales. Y siguiendo con este esquema de supremacía, ningún proceso puede desconocer lo prescripto por la Constitución Nacional y -atendiendo a los controles de constitucionalidad y convencionalidad- los procesos deben realizarse acorde a las normas y principios establecidos en los Tratados de Derechos Humanos sumado a la interpretación que de ellos realizan los órganos del Derecho Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Al respecto del “debido proceso” el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona los componentes que serían básicos para que el proceso no sea “indebido”: chance de ser oído, de ser respondido, de prueba; sentencia no arbitraria, plazo razonable, igualdad de las partes: competencia, independencia e imparcialidad del juez o tribunal.

Puede observarse que en estos elementos del debido proceso aparecen nuevos adjetivos. ¿Qué sería una sentencia “arbitraria”? La Corte Suprema de la Nación Argentina la ha definido como “aquella que no es derivación razonada del derecho vigente en la aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”. Y, ¿qué sería plazo “razonable”? En el caso *Jenkins vs. Argentina* la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla el significado de este

adjetivo. Sucintamente, para determinar que un plazo sea o no razonable es preciso evaluar la complejidad del asunto que se somete a juicio, la actividad procesal del interesado/a, la conducta desplegada por las autoridades judiciales, la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

En cuanto al proceso, éste se califica -además- con adjetivos que hacen que su estructura en general varíe notablemente. Así, el proceso puede ser “ordinario”, “monitorio”, “sumarísimo”, “sumario”, “incidental”. De esta calificación dependerá el momento de ofrecimiento de las pruebas, la determinación de los plazos procesales, el tiempo que dure en general...El proceso también podrá ser “voluntario” o “contencioso”.

Otro sustantivo al que se lo califica con adjetivos que lo determinan y caracterizan es el sustantivo “hechos”. Para que éstos sean susceptibles de ser probados deben ser “controvertidos”. Es decir: afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra parte. Entonces, por aplicación del principio procesal dispositivo, quedan exentos de prueba los hechos no afirmados por ninguna de las partes. Aquellos que son admitidos tácitamente por una negativa general, una respuesta evasiva o porque se opta por el silencio, permiten al juez tener por cierto esos hechos. Al respecto, el artículo 339º inc. 1º afirma: “(...) podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran”. Además los hechos deben ser “conducentes”, es decir, relevantes para el objeto del proceso y a los fines de resolver el litigio.

Están exentos de prueba los hechos “notorios”, “evidentes” y “corrientes”. En cuanto a los primeros se vinculan a cuestiones aceptadas y consideradas indudables en determinadas circunstancias socio-históricas. En cuanto a los segundos; se enlazan con cuestiones vinculadas a la naturaleza humana, que son compartidas e incuestionables por todos los seres humanos, por el

solo hecho de serlo. Y los últimos son cuestiones que se aceptan como reglas que no deben probarse en el ámbito procesal; como la libertad o la capacidad (sí lo contrario).

Puede hablarse de hechos “constitutivos”, en los cuales el demandante basa su pretensión y, por lo tanto, respecto de los cuales tiene la carga de probar. Respecto a aquellos el demandado puede alegar hechos “impeditivos”, “extintivos” o “invalidativos”. Esta situación (es decir, la sola alegación de hechos “obstativos”) releva de probar los hechos constitutivos.

En cuanto a la prueba, ésta debe ser “pertinente”, “admisible” y “atendible” Y es fundamental que los interlocutores del diálogo procesal comprendan el significado de estos adjetivos calificativos. Un medio de prueba es pertinente si tiene conexión con los hechos controvertidos y conducentes debatidos en el proceso, de lo contrario será “impertinente”. Es admisible si no es vedada o prohibida por la ley (de lo contrario será “ilícita” o “prohibida” o “irregular”) y es atendible si contribuye en la formación de convicción del juez o jueza. Esto último se vincula con el método de apreciación de prueba que tiene como regla el Código Procesal de La Pampa: el método de la “sana” crítica. ¿Y cuándo una crítica es sana? La doctrina la define como aquella libre de todo vicio, en la que el juez/jueza forma convicción tomando contacto con la prueba producida y evaluándola con la lógica y la experiencia. El juez o la jueza deben explicar cómo forman convicción, cómo se persuaden de que existen o no tales o cuales hechos controvertidos.

Continuando con el análisis, el sustantivo “confesión” en la Sección 4° del Capítulo VI de Prueba, también modificado de acuerdo al adjetivo que lo acompaña. Así, la confesión puede ser “ficta” o “tácita” por no comparecer o hacerlo pero no responder o responder de forma evasiva. Es decir, este tipo de confesión puede crear una situación desfavorable para quien declara y constituir una presunción en su contra hasta tal punto que el juez/a podrá tener por

ciertos los hechos articulados por la parte contraria en el escrito constitutivo. Este tipo de confesión se contrapone a lo que se conoce como confesión “expresa”, en la cual se reconocen hechos desfavorables. El CPCyC también menciona la confesión “extrajudicial” (opuesta a la “judicial”), que es aquella realizada fuera del juicio (art. 405°). Sumado a esto, puede hablarse de confesión “simple” cuando se reconoce lisa y llanamente, sin salvedades, el hecho afirmado por la parte contraria. De confesión “calificada” cuando, reconociéndose el hecho, se agrega un hecho no independiente que modifica o limita sus alcances. O de confesión “compleja” cuando, reconociéndose el hecho y agregándose otro hecho que lo modifica o limita sus alcances, ambos hechos resultan separables o independientes. Es muy importante prestar especial atención en el adjetivo calificativo utilizado, porque de él dependerá el valor probatorio de la confesión.

En el caso de la prueba testimonial, se utilizan varios adjetivos para el sustantivo “testigos”. Estos pueden ser “necesarios” por lo que su declaración no carece de validez aunque se halle afectado por una tacha absoluta o relativa. “Excluidos”: aquellos que son inadmisibles en razón de su edad o parentesco (ver artículo 407° CPCyC). “Imposibilitados” de comparecer o declarar por enfermedad o motivo atendible incapacitante.

En similares circunstancias, en la prueba documental, el sustantivo “documento” puede ir acompañado de múltiples adjetivos. “Público” o “privado” según el carácter de los sujetos de quienes provienen. “Constitutivo” o “probatorio” según la función que tengan en el proceso. “Declarativo” o “representativo” teniendo en cuenta su contenido. En el artículo 375° se habla de documentos “indubitados”, que son aquellos sobre los que se tiene plena certeza de autenticidad.

En el caso del embargo -entendido como la sujeción de un bien al poder jurisdiccional, limitando las facultades de disposición (jurídica y material) sobre una cosa- puede ser “preventivo”, “ejecutivo” o “ejecutorio”. En el primer caso se trata de una medida cautelar

propriadamente dicha, por lo que la pretensión se halla sometida a los mismos requisitos de admisibilidad y fundabilidad que cualquier otra medida cautelar (art. 203° CPCyC). El embargo ejecutivo es aquel que dispone el órgano judicial al serle requerido exhibiéndosele un título ejecutivo (art. 502°) en un proceso ejecutivo. El embargo ejecutorio es aquel que, a pedido del acreedor, debe disponerse inexorablemente para poder llevar adelante el trámite de ejecución de sentencia condenatoria firme (art. 474°).

En fin, existe un sinnúmero de adjetivos que le otorgan sentidos y significados diversos a los institutos procesales. Estudiarlos, interpretarlos y reinterpretarlos enriquecerá la labor diaria de todos los intervinientes en el proceso civil y comercial pampeano.

3. Conclusión

Luego del análisis lingüístico realizado -desde luego susceptible de ser ampliado y profundizado- puede afirmarse que es imprescindible que quienes pretendan ser parte del proceso civil y comercial pampeano posean las competencias comunicativas necesarias para comprender las reglas comunicacionales de este fenómeno dialógico presentes en ley procesal.

Para ser interlocutores válidos en el diálogo secuencial procesal y lograr la finalidad máxima de comunicarse es preciso realizar una interrelación estudiada entre lingüística y derecho procesal. Conocer los procesos de sinonimia que se presentan, discernir significados adecuados, interpretar cómo cada sustantivo puede ser modificado trascendentalmente por adjetivos calificativos que definen las peculiaridades de cada instituto presente en el Código Procesal Civil y Comercial pampeano, conocer las reglas o máximas comunicacionales que no pueden eludirse si el objetivo es efectivamente comunicarse, optar por una u otra modalidad del lenguaje, definir qué secuencia textual es la más apropiada según el acto procesal que se realice. Todas acciones que harán más claras, precisas, de mejor calidad, pertinentes y relevantes cada una de las intervenciones en el proceso.

4. Bibliografía

- Coseriu, Eugenio, “Introducción a la lingüística”, Universidad Autónoma de México, México, 1990.
- Grice, Paul, (1975): “Lógica y conversación” en Valdés Villanueva, Luis M. L. (ed.), La Búsqueda del significado. Madrid, Tecnos, 1991: 511-530.
- <https://sosa-procesal.blogspot.com>
- https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0071-17132001003600010
- Sosa, Toribio E. (2014): ¿Es la acción un flogisto procesal?. Publicado en: El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia
- Sosa, Toribio E. y Cucatto, Mariana (2019): “Actos procesales, tipos textuales y modalidades del lenguaje”. Publicado en: La Ley.
- Sosa, Toribio E. y Cucatto, Mariana (2014): “Breve introducción a la pragmática conversacional en el proceso judicial”. Publicado en: Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas